

EL FARO,

Periódico de las Islas Baleares.

Número 3.

Miércoles 21 de Mayo de 1854.

Intereses provinciales.

LIBERTAD DE GRANOS.

Uno de los objetos para nuestras islas de mayor importancia y de que pende en buena parte la prosperidad de su agricultura, es el logro del absoluto y libre tráfico de granos que una escepcion especial y única contenida en el artículo 13 del Real decreto de 29 de enero último continuó coartando infaustamente á estos isleños, reputándolos como extranjeros para la importacion de trigos y harinas en la península. Al observar el admirable contraste que forma esta restriccion al lado de los luminosos principios emitidos en las restantes líneas de aquella disposicion soberana pudiera imaginarse, que, impresas todavía en el corazón de nuestra REINA las calidades de insubordinacion y mala índole con que en esos últimos aciagos tiempos y para justificar inauditas tropelías osaron algunos menderos, manchar calumniosamente la reputacion de estos isleños, resolveria en su Real ánimo castigar aun nuestra conducta, privándonos de gozar de la plenitud de sus beneficios, con una escepcion depresiva capaz de humillarnos y mejorarnos. Pero no es así: barto nos tiene manifestado nuestra REINA Gobernadora en un Real decreto muy reciente lo satisfecho que está su Real ánimo de la lealtad y demas virtudes cívicas de estos habitantes y su deseo de que tambien á nosotros alcancen los copiosos frutos de sus infatigables desvelos. Si resolvió dejarnos con la privacion de exportar libremente nuestros trigos ó de importarlos en las provincias del continente no fué con ánimo de perjudicarnos sino de favorecernos; y si, como opinamos nosotros, corresponde mal aquella disposicion con los deseos de S. M., no dependerá esto sino de un yerro inocente que sin duda enmendará con gusto tan luego como le perciba.

Persuadido de esta verdad y de los graves perjuicios que pudiera acarreararnos la subsistencia de aquella restriccion, no titubeó el Sr. Subdelegado de Fomento de esta provincia en representar desde luego contra ella; y otro tanto hizo despues la Sociedad económica de amigos del país, como tambien por su parte la Junta de Comercio. Sus reverentes quejas no han sido en efecto desoídas por el gobierno, el cual deseando resolver el asunto con la madurez que requiere su gravedad, pide últimamente ciertos datos y noticias estadísticas que ha creído conducentes, á saber, nuestra produccion natural en trigos, el consumo, la exportacion ó importacion, la existencia y el precio medio. Elogiamos grandemente la prevision del gobierno que no omitió diligencia para lograr el acierto en su final decision; pero recelando que remitidas las noticias que pide no, se coja en vista de su resultado en alguna equivocacion peligrosa de principios, creemos de nuestro deber, anticipar algunas reflexiones dignas de ser atendidas cualquiera sea el resultado de aquellas investigaciones estadísticas.

¿Qué razones determinarían al gobierno á privarnos de

importar ordinariamente en la península nuestros trigos y harinas? En nuestro concepto serian dos las principales ó únicas: 1.ª la ordinaria escasez de nuestra cosecha de trigos que nos pone muy frecuentemente en la necesidad de cereales estráños y hace que rara vez haya una copia abundante que exija exportacion; 2.ª evitar que se abrigue el contrabando en la península, toda vez que, admitidos en las islas los trigos extranjeros por haber subido los naturales sobre el precio regulador, pudiesen despues reembarsarse en ellas estos mismos trigos y llevarse á las provincias de España bajo el pretexto de la libertad del tráfico interior del reino. Veamos si son bastante poderosas y fundadas estas razones para justificar la restriccion de artículo 13.

Desde luego previendo el resultado que han de dar las investigaciones estadísticas que se piden, convendremos en que es una verdad que nuestra produccion natural en trigos es ordinariamente inferior á nuestro consumo á causa de la sequedad que con frecuencia se padece; que únicamente de vez en cuando llega á buen término alguna cosecha sobteabundante que excede á las necesidades del consumo; que por consiguiente sucederá mas a menudo el caso de la importacion que el de la exportacion; y por último que el medio precio de los trigos vendrá á ser por lo regular mas subido que el que mantienen en la península. A pesar de esto creemos que nos es muy perjudicial la prohibicion del artículo, al paso que de nada aprovecha á las demas provincias. Con efecto, si se conviene en que en algun año aunque raro es superabundante nuestra produccion en trigos, ¿no será entonces la prohibicion una causa fúnebre que manteniendo ahogados nuestros graneros y sin una demanda proporcionada á la existencia ha de acarrear súbitamente un envilecimiento de precio tanto mas ruinoso para la agricultura cuanto que con él quedarán burladas las esperanzas del infeliz colono que creyera con su rica cosecha salir de empeños contraídos en los años de esterilidad y de carestía? ¿No hasta al último pegujalero que haya de sobrellevar con resignacion tantos años de infructuosos sudores, sino que todavía se le arrancará la única esperanza que le alienta en medio de su miseria de poder un día remediar sus males si le favorece Dios y acrecienta los frutos de su sementera? Y ¿que ordinariamente nuestro precio medio de trigo sea mas subido que el de la península ¿no vendrá ocasion que una excesiva batatura haga muy ventajosa la exportacion para algun punto de la península? Y privarnos del beneficio de esta coyuntura ¿no será arruinar á la vez nuestra agricultura y comercio? Pensar que el común de los cosecheros tenga candal suficiente para guardar entrojados sus granos el año de fecundidad para el año de escasez y miseria, seria no hacerse cargo de su verdadera situacion y de los gastos que le abrumen de continuo. A mas de que nuestros trigos son de calidad que no pueden conservarse mucho tiempo sin esponerlos. Luego es preciso convenir en que la prohibicion de exportar trigos para la península ocasionando mas

de una vez en estas islas un envilecimiento excesivo de precio, puede conducirnos al mas deplorable estado en los años de su exuberancia. Y ¿no nos ocasionará igual y mas frecuente perjuicio esta prohibicion en los demas años de escasez en que necesitamos trigo de afuera para nuestro consumo? Fácil será demostrarlo.

Tan luego como el ojo perspicaz del comerciante se percibe de que en un pais hay mayor demanda que existencia de algun producto, puede contarse en que solo tardará en aumentar allí esta existencia el tiempo que precisamente necesitare para aprontar los géneros y dirigirlos desde el lugar donde sobrepandan. Este es el natural instinto del comercio que como las aguas corre velozmente ácia el declive y no para hasta logrado el nivel. Pero tambien como las aguas se agolpa el comercio regularmente con tan excesiva abundancia que no solo deja satisfecha la demanda de los concurrentes sino que acumula en el punto poco antes necesitado un superfluo de productos que envileciendo su precio exige otra vez su salida para otros mercados donde convida la escasez. De esta manera mantiene el comercio una continua oscilacion, un flujo y reflujo sin los cuales le faltaria su movimiento y vida. Supuesta pues la escasez frecuente de trigo que experimentan las islas es claro que luego que la haya acudirá como acuden de Algeciras y de otros puntos de la península crecidos cargamentos para abastecer nuestros mercados en uso de la libertad del tráfico interior que concede el Real decreto; y acontecerá muy amenudo, que bien sea por un exceso de importacion, ó por sobrevenir despues de ella la recoleccion de una cosecha mediana, resulte de improviso un sobrante de trigos en las islas que los reduzca á un precio mas ínfimo que el que conserven en otros puntos de España. ¿No seria entonces una desgracia funesta que no pudiésemos aprovecharnos de aquella abundancia llevándola á las otras provincias mas necesitadas? ¿que no pudiésemos volver á la península los mismos trigos con que sobrecargó poco antes nuestro suelo y envileció nuestra cosecha? Si somos todos españoles y estamos cobijados todos bajo el manto de una administracion tutelar ¿porqué los de la península han de traficar libremente en nuestros mercados y nosotros, reputados infelizmente como extranjeros, no hemos de tener franca cabida en los suyos?

Pero se tiene como se ha dicho el contrabando de trigo extranjero: ¿se tiene acaso con fundamento? Pudiera ser asi, cuando no fuese averiguado que los cereales estan ordinariamente mas baratos en algunas provincias maritimas de España que en las restantes del mediterráneo, mayormente calculado el gasto que ocasionaria su transporte, y que por consiguiente falta interes que provoque allí el contrabando de trigo extranjero, y mucho mas si hubiese de introducirse con el mas costoso rodeo de llevarle antes á estas islas, dado aun que en ellas y solo ellas se hubiese verificado el caso de la libre introduccion de trigo extranjero. Pero hay todavía que observar, que en nuestro concepto, apenas puede suceder, si no es por pocos dias, que en las islas esté el trigo sobre el precio regulador; y en España no: porque á buen seguro que pronto la península en este caso abasteciéndosenos suficientemente de trigo nos hiciera salir de aquella carestia y cerrar la otra vez la introduccion del extranjero y quizá antes de habernos valido de ella. Asi es que podemos casi asegurar que no tendremos en las islas libre introduccion de trigo extranjero, sino cuando tambien la haya en el continente por haber subido universalmente el natural sobre el precio regulador; y que es por lo mismo infinitado el recelo de que admitiéndonos al libre tráfico interior de la península podamos facilitar el contrabando de granos extranjeros.

Si bajo todos aspectos pues resulta perjudicial á las islas la prohibicion del artículo 13 y nada provechosa á las demas provincias de España; no dudamos que escitado de

nbeve el gobierno por el celo y solicitud del Sr. Subdelegado de Fomento, pronto nos veremos disfrutando con igualdad del libre tráfico de granos que gozan los demas españoles y sentiremos brevemente las ventajas de esta libertad, si no salen fallidas las esperanzas de una próxima y exuberante cosecha.

Reales Ordenes.

SOBRE CAZA Y PESCA.

Por mi Real decreto de 20 de noviembre del año último tuve á bien nombrar una comision que examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y de público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el ministerio del Fomento general del reino de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortaran embarazos y dificultades y se conciliasen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la comision; y oido el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada Hija la REINA Doña ISABEL II. he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo de año, sin trabas ni sujecion á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que establecen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28, de la tercera partida.

8.º Los que con objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán ademas de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hubiere, y ademas 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera.

TÍTULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohibe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Plasencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sorbia, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de abril hasta 1.º de setiembre, en lo demas del reino, incluidas las islas Baleares y Canarias desde 1.º de marzo hasta 1.º de agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna; á escepcion del caso que se expresará en el título 4º.

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos muchos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los ayuntamientos podrán arrender, con aprobación del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cazen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este artículo.

13. Los que cazen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la otra mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4º.

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la estincion de animales dañinos, de que se hablará en el título 4º.

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TÍTULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 10 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4º.

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de octubre y noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de los mieses desde 15 de junio hasta 15 de agosto.

23. Si por razon de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas,

ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TÍTULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber; lobos, zorras, guadaluas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojanadas, cazar con cepos, trampas ni ningunos otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán además del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cerradas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parage visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada; y 20 rs. por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las guadaluas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crías.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las guarduñas y demás animales arriba expresados serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluso las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanza á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de propios de la provincia, presentando certificación de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interes particular de los cazadores.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujeción á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transientes que la bebiere.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla, con sujeción á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla de la corriente con sujeción á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobación del subdelegado de la provincia; y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios en el caso de no setar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros, pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los ríos y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegación ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetos las tierras ribereñas.

44. En los canales de navegación y de riego, como asimismo en los caños y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, según la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TITULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningún caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1.º de marzo hasta último de julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

De la ejecución de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de casa y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El alcalde hará comparecer al presunto infractor y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiere daño, el alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del artículo 31 para la persecución de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 días en los casos de aguas maldichidas ó de cepos y armadillos fuera de cercado, y en todos los demás á 20 días. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TITULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general de las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será, además del daño y costas, si las hubiere, 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 3 de mayo de 1834.—A D. Nicolas Maria Garellly.

Noticias administrativas y económ.^s

DE ESTAS ISLAS.

ARTÁ.—En la noche del 6 fue muerta en el predio Son Cardaix D.^a Josefa Guiscard hija del dueño del predio, soltera, de unos 18 años de edad, por un criado de labranza que por manera de juego disparó una escopeta. Se está formando sumaria para averiguarse la culpabilidad que haya en este suceso. El criado ó *misatge* que llaman va fugitivo.

FELANITX.—El Ayuntamiento ha publicado un bando, prohibiendo echar agua, heces ni otra inmundicia por las calles bajo la multa de 3 libras. Este bando aunque es bueno, si se hace observar, no podrá impedir que haya tercianas y otras enfermedades que en tiempo del estío causan las aguas empantanadas de la acequia llamada *real* inmediata á la población á la parte del oeste y el mal estado de los albiges de la huerta; es indispensable que se manden cubrir la acequia real y los albiges. El Ayuntamiento es responsable de la menor omisión en este punto tan importante.